

Cuarto.—A la Inspección de Trabajo, con la colaboración de la Intervención de Colaboradoras y Empresas, la relativa al cumplimiento de las disposiciones legales por parte de las empresas.

Artículo vigésimo segundo.—Es competencia de la Magistratura de Trabajo entender en las cuestiones contenciosas individuales que se susciten en relación con el Seguro, en las que sean parte los trabajadores beneficiarios.

Artículo vigésimo tercero.—El Ministerio de Trabajo dictará en la esfera de su competencia, o propondrá en otro caso al Gobierno, oída la Organización Sindical, las disposiciones de aplicación de la presente Ley.

Disposición adicional primera.—Los fondos actualmente adscritos a los Subsidios de Paro Tecnológico por causas económicas se integrarán en el patrimonio del Seguro de Desempleo, el cual se hará cargo de las obligaciones pendientes en los referidos Subsidios.

Disposición adicional segunda.—Continuarán en vigor, en cuanto no se opongan a las normas de la presente Ley, las disposiciones incluidas en la siguiente tabla de vigencias:

Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Decreto trescientos uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de cinco de marzo.

Las disposiciones que desarrollan ambos Decretos.

Disposición transitoria primera.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Disposición transitoria segunda.—Cuando el plan de reestructura y modernización de la industria textil algodonera lo aconseje, el Ministerio de Trabajo propondrá al Gobierno la incorporación de dicha industria al régimen financiero señalado por el artículo décimoquinto de la presente Ley. Hasta entonces el Seguro, en lo que a las empresas y trabajadores del Ramo, afecte, se financiará con cargo a los fondos recaudados en virtud del artículo primero del Decreto de trece de julio de mil novecientos cuarenta, y si no fueran suficientes, se prorrateará el déficit entre las empresas afectadas en la forma que, a propuesta del Sindicato Nacional Textil, apruebe el Ministerio de Trabajo.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 63/1961, de 22 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 1.800.000 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, para satisfacer gastos derivados del funcionamiento de la Universidad Hispano-Americana de Santa María de la Rábida.

Por Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, viene desarrollando la Universidad Hispano-Americana de Santa María de la Rábida, con medios económicos harto escasos e inseguros, y la conveniencia de ampliar las funciones culturales de los Centros adscritos a la Asociación de su mismo nombre, aconsejan se resuelva el problema económico que en la actualidad tiene planteado la Universidad, mediante una adecuada ampliación de los recursos consignados a su favor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón ochocientos mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cuarenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto cuatrocientos doce-trescientos cuarenta y uno, «Consejo Superior de Investigaciones Científicas»; subconcepto diecisiete, «Patronato Marcelino Menéndez y Pelayo, partida j), cuya expresión actual se sustituirá por la siguiente: «Subvención para atender a los trabajos e investigaciones de los cursos para la Universidad Hispano-Americana de Santa María de la Rábida y para la instalación, mantenimiento y actividades culturales de los Centros de Acción Cultural de la Asociación de la Rábida.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 64/1961, de 22 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 140.000.000 de pesetas al Ministerio de Industria, para abono de primas a la construcción naval.

El importe de las subvenciones reconocidas por el Estado durante el pasado año de mil novecientos sesenta en concepto de primas a la construcción naval, devengadas conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, resultó tan notoriamente superior al importe del crédito presupuestado destinado a su abono que hizo necesario iniciar la tramitación de un expediente de concesión de crédito suplementario preciso para cubrir el déficit previsto.

Al informar en dicho expediente la Intervención General y el Consejo de Estado lo han hecho en sentido favorable a la concesión de los recursos, aunque indicando el segundo que como el déficit correspondía a un ejercicio anterior su importe podría otorgarse como crédito extraordinario para las primas no satisfechas en el año anterior y el resto como suplemento de crédito.

Ello no obstante, hay que tener en cuenta que según el artículo veinte del Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, que aprobó el Reglamento de aplicación de la ya citada Ley de mil novecientos cincuenta y seis en lo referente a esta clase de primas, las devengadas en un año pueden satisfacerse con el crédito del siguiente, procedimiento que al haber sido utilizado en este ejercicio para aquellas obligaciones por una cifra aproximada al importe del suplemento en cuestión permite que, sin contrariar aquel informe, pueda otorgarse la suma pedida con carácter suplementario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ciento cuarenta millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veinte de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos treinta, «A favor de particulares»; servicio trescientos ochenta y cinco, «Dirección General de Industrias Navales»; concepto cuatrocientos treinta y uno-trescientos ochenta y cinco, «Para abono de primas a la construcción naval», con arreglo a las Leyes de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno («Boletín Oficial del Estado» número ciento treinta y ocho) y artículo dieciséis de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del trece).

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 65/1961, de 22 de julio, por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en total pesetas 328.959.000, al Ministerio del Aire, con destino a realizar obras urgentes de iniciación de un plan mínimo de Bases Aéreas.

Aprobada por el Consejo de Ministros en diez de marzo próximo pasado la realización de ciertas obras urgentes para iniciar un Plan mínimo de Bases Aéreas, a desarrollar durante el año en curso en Motril, Las Palmas, Málaga y El Aaiun, por un total importe de cuatrocientos un millones novecientos cincuenta mil pesetas, e insuficientes las partes de los créditos presupuestados que las Direcciones Generales de Aeropuertos y

Protección de Vuelo pueden dedicar a su realización, se hace indispensable habilitar los recursos suplementarios precisos para completar el importe de los gastos que habrán de efectuarse. En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, por un importe total de trescientos veintiocho millones novecientos cincuenta mil pesetas, aplicados al presupuesto en vigor de la sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes», y con arreglo al siguiente detalle: Al servicio cuatrocientos veintitrés, «Dirección General de Aeropuertos»; concepto seiscientos once-cuatrocientos veintitrés, pesetas doscientos setenta y tres millones quinientas mil, y al servicio cuatrocientos veinticuatro, «Dirección General de Protección de Vuelo», concepto seiscientos once-cuatrocientos veinticuatro, pesetas cuarenta y nueve millones cuatrocientas cincuenta mil.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 66/1961, de 22 de julio, por la que se conceden varios suplementos de crédito, por un total de pesetas 14.923.167, al Ministerio del Ejército, para creación de una nueva Bandera en el IV Tercio Sahariano.

La desigualdad de efectivos en que, no obstante tener a su cargo análogas misiones y cubrir zonas de extensión superficial semejantes, se encuentran los Tercios Saharianos III y IV, constituido el primero de ellos por dos Banderas, mientras el segundo lo está por una sola, aconseja se proceda a su equiparación creando una segunda Bandera en el últimamente citado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, por un importe total de catorce millones novecientas veintitrés mil ciento sesenta y siete pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército», con destino a satisfacer durante los ocho últimos meses del actual ejercicio los gastos que origine la creación de la Bandera número diez en el IV Tercio Sahariano, y conforme al siguiente detalle y distribución: Al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio doscientos dos, «Plazas y Provincias Españolas en África»; concepto ciento trece-doscientos dos, «Fuerzas en el África Occidental Española», diez millones cuatrocientas ochenta y cuatro mil cuatrocientas cuarenta y dos pesetas; al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos diez, «Adquisiciones ordinarias»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto trescientos catorce-doscientos uno, «Servicios de Farmacia», diecisiete mil cuatrocientas noventa y seis pesetas; al mismo capítulo trescientos, artículo trescientos veinte, «Adquisiciones especiales, Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», un millón siete mil ochocientos dos pesetas. De las que ochocientos diez mil trescientas noventa y siete se aplicarán al concepto trescientos veintinueve-doscientos uno, «Servicio de Subsistencias», y ciento noventa y siete mil cuatrocientas cinco al concepto trescientos veintidós-doscientos uno, «Servicios de Hospitales»; a los mismos capítulo trescientos artículo trescientos veinte, servicio doscientos dos, «Plazas y Provincias Españolas en África»; concepto trescientos veintinueve-doscientos dos, «Servicio de Vestuario», dos millones ochocientos noventa y seis mil pesetas; y al mismo capítulo trescientos, artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto trescientos

tos cincuenta y dos-doscientos uno. «Fondo de atenciones generales», quinientas diecisiete mil cuatrocientos veintisiete pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 67/1961, de 22 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 477.510 pesetas a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer gratificaciones del año actual a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Economistas del Estado.

Cubierta en su totalidad la plantilla del Cuerpo de Economistas del Estado, por haberse incorporado a ella cinco nuevos funcionarios, una vez ultimadas las oportunas oposiciones, se ofrece la circunstancia de que en el Presupuesto en vigor se dispone de crédito para satisfacerles los sueldos y gratificaciones porcentuadas por éstos que les corresponden, pero no del necesario para abonarles las remuneraciones fija y de productividad que se les vienen haciendo efectivas a los restantes con cargo al destinado a ellas y a remuneraciones, colaboraciones e informes al personal dependiente de la Oficina de Coordinación y Programación Económica.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuatrocientas setenta y siete mil quinientas diez pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo 100, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio ciento dos, «Secretaría General Técnica»; concepto ciento veintidós-ciento dos, «Oficina de Coordinación y Programación Económica»; subconcepto dos, «Gratificación al personal adscrito a esta Oficina, remuneraciones por trabajos especiales realizados por personal de la misma, dictámenes, colaboraciones e informes encargados a Técnicos especializados y trabajos realizados en horas extraordinarias y traducciones».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 68/1961, de 22 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 456.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a realizar obras de reparación en el edificio que ocupa el Consejo de Estado.

El crédito de que se dispone en el vigente Presupuesto para las obras normales de conservación y reparación del edificio en que radica el Consejo de Estado resulta muy insuficiente para satisfacer las de sustitución de la techumbre del citado edificio, trabajo que dejó de hacerse cuando la Dirección General de Regiones Devastadas llevó a efecto su reconstrucción en el año mil novecientos cuarenta y cuatro, pero que se ha revelado inaplazable con ocasión del incendio en él producido el catorce de enero próximo pasado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuatrocientas cincuenta y seis mil pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo